REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-**2020**-00**530**-00

CONSIDERANDO que los documentos arribados constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 ,430 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **efectividad de la garantía real** de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ALEXDY TORRES PARDO**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto del pagaré adosado como título ejecutivo, discriminadas así:

1. **PAGARÉ BASE DE EJECUCIÓN:**

1.1. Por la suma de **$ 1.546.060,40** mcte por concepto de la sumatoria de **8** cuotas de capital vencidas, las cuales se relacionan en la columna No. 3 del cuadro siguiente:

CUOTA No	VTO CUOTAS VENCIDAS	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
1	23/02/2020	$ 186.806,98	$ 302.356,91
2	23/03/2020	$ 188.614,59	$ 403.385,30
3	23/04/2020	$ 190.439,70	$ 401.560,20
4	23/05/2020	$ 192.282,46	$ 399.717,43
5	23/06/2020	$ 194.143,05	$ 397.856,84
6	23/07/2020	$ 196.021,65	$ 395.978,25
7	23/08/2020	$ 197.918,42	$ 394.081,47
8	23/09/2020	$ 199.833,55	$ 366.751,16
TOTAL		**$ 1.546.060,40**	**$ 3.061.687,56**

1.2.- Por la suma de **$ 3.061.687,56 mcte**, por concepto de la sumatoria de intereses corrientes o de plazo, discriminados en la columna No. 4 del cuadro que antecede.

1.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas libradas por concepto de cuotas vencidas relacionadas en el cuadro precedente (columna No. 3), exigibles desde el día siguiente del vencimiento del respectivo emolumento (24 del mes denunciado en mora), hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que los de mora supere los límites de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y Articulo 305 del Código Penal.

1.4.- Por la suma de **$ 40.528.316,33 mcte** por concepto del capital acelerado del ejecutado pagaré.

1.5.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo insoluto (numeral 1.4), exigibles desde la presentación de la demanda (**28/09/2020**), hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder los límites establecidos para los créditos de vivienda fijados por la ley.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

- DECRETAR, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40655422** de Bogotá. Líbrese el oficio de embargo de rigor.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020[1], por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica a Kelly Johanna Almeyda Quintero como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

ccss

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37fd3b655e3345e2e0ee9a27386aad30cd1d0c4f2fb868ab7de8f4ef3f07b0a6

Documento generado en 09/12/2020 03:19:41 p.m.

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica